



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00102-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante no tiene inscrita dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de abril de 2023.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **GABRIEL CARVAJAL TARAZONA**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

Art.- 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
 - ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En el presente caso, la parte actora pretende el cobro de unas sumas de dinero, teniendo como fundamento para ello, lo contenido en la póliza judicial B100039120 expedida el día 08/04/2022, por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y lo resuelto en la sentencia del 13/12/2022, proferida por el juzgado 5 Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso de radicado 68001400300520220010100, sin embargo, avizora el Despacho que el título ejecutivo complejo que se pretende instaurar, no presta por sí solo, mérito ejecutivo, dado que no cumple con las condiciones sustanciales, que exigen que el título ejecutivo deba ser **CLARO**, por cuanto dentro del tenor literal de la póliza arrimada se estipula como objeto contractual lo siguiente:

OBJETO DE CONTRATO
GARANTIZAR EL PAGO DEL CREDITO Y LAS COSTAS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES AL FALLO DESFAVORABLE AL DEMANDADO.
DEMANDADO : PÉREZ ESTUPIÑÁN, MARTHA ISABEL
DEMANDANTE : ASEGURADO/BENEFICIARIO: GABRIEL CARVAJAL TARAZONA CC 91235879
APODERADO : ZAPATA VILLAR, HERNAN DARIO - CC 1102365682
DIRECCION : - TELEFONO :
PROCESO: EJECUTIVO 2022-00101-00
ARTICULO: ART 602 C.G.P.
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Nro :5

Es decir, la caución en comento tiene un fin específico, el cual está descrito claramente en el artículo 602 del C.G.P así:

"Art.- 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).
Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."

Sin embargo, siguiendo el lineamiento de la norma transcrita, en el perfeccionamiento de la caución descrita debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 603 ídem., el cual establece que: "(...) Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.", cuestión esta que no se aplica en el asunto puesto en conocimiento del despacho, dado que el actor pretende con base en una póliza de caución judicial, ejecutar a la aseguradora, cuando dicho pago debe ceñirse a la caución judicial que tuvo que haber sido cumplido en debida forma, conforme a la normatividad reseñada.

Adicional a lo anterior, para solicitar la ejecución de una caución judicial, debe adelantarse el trámite ante el mismo despacho judicial ante el cual se otorgó la referida caución, pues así lo contempla el artículo 441 del C.G.P., norma que señala lo siguiente:

"Art.- 441. Ejecución para el cobro de cauciones judiciales. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además, se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv). (...)."

Por tanto, la reclamación presentada ante la la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la ejecución en sumas de dinero objeto de la presente demanda, no puede fundamentarse en lo resuelto en la sentencia del 13/12/2022, proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para el proceso de radicado 68001400300520220010100, dado que la póliza judicial B100039120 expedida el día 08/04/2022, por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no tiene como objeto contractual, exigir el crédito cobrado, a saber "GARANTIZAR EL PAGO DEL CREDITO Y LAS COSTAS DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL FALLO DESFAVORABLE AL DEMANDADO" sino por el contrario, la misma se efectuó con el fin que posteriormente se consignará el valor del crédito aumentado en un 50 %, tal y como lo dictan los arts. 602 y 603 del C.G.P.

Lo anterior, demuestra que efectivamente el documento que se pretende ejecutar, no PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, por cuanto no contempla una obligación CLARA, EXIGIBLE, ni constituye plena prueba contra el accionado, al no existir certeza respecto del objeto contractual, inscrito dentro del tenor literal de la póliza judicial B100039120 expedida el día 08/04/2022, por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, lo que le resta mérito ejecutivo a dicho documento, ante la falencia de una característica propia en cuanto a títulos ejecutivos se refiere. Por consiguiente, éste Juzgador deja de presente, que el documento aportado no se constituye en título ejecutivo, por cuanto no se puede pretender acceder a iniciar un trámite de ésta naturaleza, sin aportar documento que preste mérito ejecutivo y que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 y s.s. del C.G.P.

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias.

QUINTO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e949ec57b671d6746d5539890921ec26267990e72195541950041f1a3a57afc**

Documento generado en 13/04/2023 01:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>